

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Eslovenia

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

32001 L 0083: Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/83/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en las listas (del apéndice A del presente anexo facilitadas por Eslovenia en una lengua) y que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación eslovena antes de la fecha de la adhesión, seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo y dentro del plazo enunciado en las mencionadas listas o hasta el 31 de diciembre de 2007, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva, las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros mientras que dichos productos no se hayan autorizado con arreglo a la legislación de la UE.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Eslovenia, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final del período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales eslovenos a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales eslovenos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales eslovenos admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales eslovenos mencionados en los párrafos segundo y tercero perderán los derechos contemplados en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales eslovenos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período en el transcurso del cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiese sido admitido al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrá dichos derechos.

3. Antes de que termine el período de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión de Eslovenia, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Eslovenia, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Eslovenia.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del periodo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del período de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Eslovenia, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales eslovenos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales eslovenos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del período de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Eslovenia respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales eslovenos, en las condiciones que se indican a continuación:

- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a 12 meses;
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Eslovenia, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Eslovenia y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Eslovenia podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Eslovenia podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Eslovenia a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia o Eslovaquia se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión de Eslovenia, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores eslovenos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Eslovenia, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código Nace ^(*) , salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

– En Austria:

Sector	Código Nace ^(*) , salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Eslovenia podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Eslovenia que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales eslovenos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean ciudadanos de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean ciudadanos de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes eslovenos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Eslovenia no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen en ese Estado miembro o en Eslovenia, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Eslovenia no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales eslovenos.

3. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. 31986 L 0635: Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1), modificada por:

– 32001 L 0065: Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.9.2001 (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

En Eslovenia la Directiva 86/635/CEE no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004 a las entidades de crédito y ahorro constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 1999.

2. 31994 L 0019: Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

En Eslovenia la Directiva 94/19/CEE no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004 a las entidades de crédito y ahorro constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 1999.

Hasta el 31 de diciembre de 2005, el nivel y el alcance de la cobertura ofrecida en Eslovenia por una entidad de crédito de otro Estado miembro no podrán superar el nivel de cobertura ofrecida por el sistema de garantía correspondiente en Eslovenia.

3. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en la Directiva 97/9/CE, hasta el 31 de diciembre de 2005, el nivel y el alcance de la cobertura ofrecida en Eslovenia por una empresa de inversión de otro Estado miembro no podrán superar el nivel de indemnización ofrecida por el sistema de indemnización correspondiente en Eslovenia.

4. 32000 L 0012: Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), modificada por:

– 32000 L 0028: Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.9.2000 (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

En Eslovenia la Directiva 2000/12/CEE no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004 a las entidades de crédito y ahorro constituidas con anterioridad al 20 de febrero de 1999.

4. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En lo que se refiere al mercado inmobiliario, Eslovenia podrá recurrir a la cláusula de salvaguardia general prevista en el artículo 37 de la presente Acta durante un periodo máximo de siete años a partir de la adhesión.

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. 31966 R 0136: Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO P 172 de 30.9.1966, p. 3025), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 1513: Reglamento (CE) n.º 1513/2001 del Consejo de 23.7.2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento n.º 136/66/CEE, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión Eslovenia podrá conceder ayudas públicas para la producción de calabaza oleaginosa, aplicando las siguientes tasas de reducción progresiva: 100% durante los primeros tres años, 80% el cuarto año, 50% el quinto año.

Eslovenia deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de estas medidas de ayuda pública, indicando la forma y el importe de las ayudas.

2. 31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32001 R 2585: Reglamento (CE) n.º 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

- a) No obstante lo dispuesto en el punto C(2)(e) del Anexo V y en el punto E(3)(e) del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, durante las tres campañas vitícolas consecutivas de 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007 se podrá aplicar a la zona vitícola de Primorska una excepción en cuanto al grado alcohólico volumétrico natural mínimo establecido para la zona CII para los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, cuando las condiciones climáticas o las condiciones de cultivo de la vid sean excepcionalmente desfavorables y hagan imposible lograr el grado alcohólico natural mínimo requerido en la zona CII. No obstante, el grado alcohólico natural mínimo no podrá ser inferior al establecido para la zona CIa para los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- b) Eslovenia deberá presentar a la Comisión, a más tardar tres meses antes del final de la tercera campaña vitícola (2006-2007), un informe detallado sobre el grado alcohólico natural mínimo de las uvas utilizadas en la región de Primorska. Antes de que finalice la campaña vitícola 2006-2007, la Comisión evaluará, basándose en dicho informe, si la región vitivinícola de Primorska está en condiciones de cumplir los requisitos relativos al grado alcohólico natural mínimo de la zona CII y, si ha lugar, tomará las medidas oportunas.

- c) La Comisión podrá prorrogar la aplicación de las disposiciones establecidas en la letra a) durante dos campañas vitícolas más, en particular si el periodo es insuficiente para tener datos representativos a efectos del cumplimiento de los requisitos de la zona CII.
- d) En lo que respecta Teran PTP Kras, la Comisión evaluará específicamente si las superficies plantadas para la producción de Teran PTP Kras cumplen el requisito del grado alcohólico natural mínimo de 9,5% vol. exigido en la zona CII.
- e) Eslovenia deberá presentar a la Comisión, a más tardar tres meses antes del final de la tercera campaña vitícola (2006-2007), un informe detallado sobre el grado alcohólico natural mínimo de las uvas utilizadas para la producción de Teran PTP Kras. Antes de que finalice el periodo transitorio, la Comisión evaluará, basándose en dicho informe, si el Teran PTP Kras está en condiciones de cumplir los requisitos relativos al grado alcohólico natural mínimo de la zona CII y, si ha lugar, tomará las medidas oportunas.
- f) La Comisión aplicará criterios objetivos a fin de reestructurar la ayuda a la viña en la región vinícola de Primorska, en la República de Eslovenia, contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, teniendo en cuenta situaciones y necesidades particulares. Eslovenia se beneficiará de esta ayuda a la reestructuración a partir de la campaña vinícola 2004-2005.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

31999 L 0074: Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

Hasta el 31 de diciembre de 2009, los establecimientos de Eslovenia enumerados en el apéndice B del presente anexo podrán mantener en servicio jaulas que no cumplan los requisitos mínimos de altura establecidos en los puntos 4 y 5 del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE, a condición de que su altura mínima sea de 37 cm sobre al menos un 65% de la superficie de la jaula y no sea inferior a 31 cm en ningún otro punto, y de que la inclinación no exceda del 16%.

Las gallinas ponedoras existentes en la fecha de la adhesión podrán mantenerse en jaulas que no cumplan los requisitos estructurales establecidos en el punto 1 del apartado 1 del artículo 5, a condición de que la superficie del suelo sea por gallina de al menos 450 cm². Eslovenia garantizará que, al inicio del nuevo ciclo de producción y a más tardar el 1 de diciembre de 2004, la superficie mínima del suelo se ajuste plenamente a lo dispuesto en el punto 1 del apartado 1 del artículo 5.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

32002 L 0053: Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1);

32002 L 0055: Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33).

Eslovenia podrá posponer durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión la aplicación de las Directivas 2002/53/CE y 2002/55/CE a la comercialización en su territorio de semillas de variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de especies de plantas agrícolas y de variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de dichas Directivas. Durante este periodo, dichas semillas no podrán comercializarse en el territorio de otros Estados miembros.

6. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).
- a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Eslovenia podrá aplicar i) hasta el 31 de diciembre de 2007 o hasta el final del período transitorio mencionado en el artículo 28 decimotercero de la Directiva 77/388/CEE si éste concluyese antes de dicha fecha, un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido, no inferior al 8,5%, a la preparación de comidas, y ii) hasta el 31 de diciembre de 2007, un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido, no inferior al 5%, a la construcción, renovación y mantenimiento de viviendas siempre que no se realicen en el marco de una política social, con exclusión de los materiales de construcción.
- b) A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Eslovenia podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Eslovenia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2007 la aplicación del impuesto especial mínimo global de 60 euros y 64 euros por 1000 cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Eslovenia vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Eslovenia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE del Consejo (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

7. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

1. 31986 L 0188: Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (DO L 137 de 24.5.1986, p. 28), cuya última modificación la constituye:

– 31998 L 0024: Directiva 98/24/CE del Consejo de 7.4.1998 (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

La Directiva 86/188/CEE no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Eslovenia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

2. 31991 L 0322: Directiva 91/322/CEE de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO L 177 de 5.7.1991, p. 22).

La Directiva 91/322/CEE no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Eslovenia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

3. 31998 L 0024: Directiva 98/24/CE del Consejo de 7 de abril de 1998 relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

La Directiva 98/24/CE no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Eslovenia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

4. 32000 L 0039: Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 142 de 16.6.2000, p. 47).

La Directiva 2000/39/CE no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Eslovenia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

5. 32000 L 0054: Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 262 de 17.10.2000, p. 21).

La Directiva 2000/54/CE no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Eslovenia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

8. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2005. Eslovenia velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 66 días en la fecha de la adhesión;
- 75 días el 31 de diciembre de 2004;
- 90 días el 31 de diciembre de 2005.

9. MEDIO AMBIENTE

A. GESTIÓN DE RESIDUOS

31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Eslovenia alcanzará los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 9% en peso para la fecha de la adhesión, el 12% para 2004, el 13% para 2005 y el 14% para 2006;
- tasa global de valorización: el 36% en peso para la fecha de la adhesión, el 40% para 2004, el 44% para 2005 y el 48% para 2006.

B. CALIDAD DEL AGUA

31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Eslovenia hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008 cuando se trate de poblaciones con más de 10 000 habitantes y de zonas sensibles;
- se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010 cuando se trate de poblaciones con más de 15 000 habitantes.

C. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Eslovenia a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

- SŽ Acroni, Jesenice, 30 de octubre de 2010;
- SŽ Metal Ravne, Koroškem, 30 de octubre de 2011;
- IMP Livar, Ivančna Gorica, 30 de octubre de 2008;
- Mariborska livarna, Maribor, 30 de octubre de 2011;
- IGM Zagorje, Zagorje, 30 de octubre de 2011;
- Steklarna Rogaška, Rogaška, 30 de octubre de 2008;
- Komunala Nova Gorica, Nova Gorica, 30 de octubre de 2008;
- Komunala Trbovlje, Trbovlje, 30 de octubre de 2008;
- Radeče papir, Radeče, 30 de octubre de 2010;
- Industrija usnja Vrhnika, Vrhnika, 30 de octubre de 2010;
- Ljubljanske mlekarne, Liubliana, 30 de octubre de 2011;
- Kmetijski kombinat Ptuj, Ptuj, 30 de octubre de 2010;
- Farma Ihan, Domžale, 30 de octubre de 2010;
- Farma Stična, Stična, 30 de octubre de 2010;
- Ljutomerčan Cven, Cven, 30 de octubre de 2010.

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para dichas instalaciones permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales vinculantes para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Dichos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.